

Radicación: N° 2015-487  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.  
Actor: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP  
Accionado: UGPP – Ruth María Barreto Cala



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ

Ibagué, diecinueve (19) de Noviembre de dos mil quince (2015)

Radicación: No. 2015 - 0487.  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LESIVIDAD  
Demandante: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP  
Demandado: RUTH MARIA BARRETO CALA

Del estudio de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del derecho – acción de Lesividad, promovida por UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP, se observa, que dentro de la documentación aportada al proceso no se allegó documento alguno que acredite haberse agotado el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 97<sup>1</sup> del CPACA, respecto al acto administrativo demandado, esto es la Resolución N° UGM009183 del 21 de Septiembre de 2011, que establece, que cuando un acto administrativo haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular; sólo si el titular niega su consentimiento, la entidad deberá demandarlo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

<sup>1</sup> "Revocación de actos de carácter particular y concreto. Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular. Si el titular niega su consentimiento y la entidad considera que el acto es contrario a la constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Si la Administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos lo demanda dará sin acudir al procedimiento previo a la conciliación y solicitará al juez su suspensión provisional."

Avenida Ambalá Calle 69 N° 19-109 Piso 2  
Edificio Comfatolima  
Ibagué

Radicación: N° 2015-487  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.  
Actor: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP  
Accionado: UGPP – Ruth María Barreto Cala



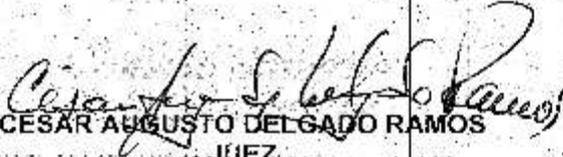
#### JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ

En el presente caso, no obra prueba, que permita verificar que previo a la presentación de la demanda, la UGPP solicitó a la señora RUTH MARIA BARRETO CALA, el consentimiento para revocar la Resolución demandada, por lo que considera el Despacho, no es procedente interponer la presente acción sin el cumplimiento de dicho requisito.

Dado lo anterior, en pro de salvaguardar el derecho al debido proceso de la parte demandada, so pena de **RECHAZO** se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de diez (10) días, se proceda a su corrección, de conformidad con el artículo 170 de la ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Reconócese a la Dra. GINA MARCELA GÓMEZ CUÉLLAR como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS  
JUEZ

Avenida Ambalá Calle 69 N° 19-109 Piso 2  
Edificio Comfatolima  
Ibagué